

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-12-MPH-84/2020

**ACTOR:** PARTIDO MÁS POR HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOTONILCO DE TULA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS Y SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que: **a) modifica** los resultados del cómputo municipal y **b) confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

### Glosario

<b>Actor:</b>	Salvador Rafael Miranda Barreto en su calidad de representante suplente del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto por acuerdo de clave IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento.
8. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes**

Partido o candidatura común o candidato/a	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil seiscientos noventa y nueve	1,699
	Un mil cuatrocientos setenta y cinco	1,475
	Dos mil doscientos veintitrés	2,223
	Ochocientos ochenta y cuatro	884
	Dos mil seiscientos treinta y cuatro	2,634
	Doscientos diecinueve	219
	Un mil setecientos ochenta y cuatro	1,784
	Doscientos siete	207
	Tres mil ciento veinticinco	3,125
	Un mil trescientos cincuenta	1,350
	Ochocientos setenta y uno	871
Candidato independiente	Un mil doscientos cincuenta	1,250
Candidatos no registrados	Dieciséis	16
Votos nulos	Trescientos ochenta	380
<b>Total</b>	<b>Dieciocho mil ciento diecisiete</b>	<b>18,117</b>

### Votación final obtenida por candidatos y candidatas

Partido o candidatura común o candidato/a	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil cuatrocientos setenta y cinco	1,475
	Ochocientos ochenta y cuatro	884
	Dos mil seiscientos treinta y cuatro	2,634
	Doscientos diecinueve	219
	Tres mil novecientos veintidós	3,922
	Un mil setecientos ochenta y cuatro	1,784
	Doscientos siete	207
	Tres mil ciento veinticinco	3,125
	Un mil trescientos cincuenta	1,350

	Ochocientos setenta y uno	871
<b>Candidato independiente</b>	Un mil doscientos cincuenta	1,250
<b>Candidatos no registrados</b>	Dieciséis	16
<b>Votos nulos</b>	Trescientos ochenta	380
<b>Total</b>	<b>Dieciocho mil ciento diecisiete</b>	<b>18,117</b>

9. **Presentación de los medios de impugnación.** El veinticinco de octubre el actor presentó ante el Consejo Municipal escrito de impugnación por virtud del cual se inconforma con los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
10. **Informe circunstanciado, registro y turno.** El treinta de octubre se remitió el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría General de este Tribunal, registrándose el expediente y siendo turnado a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para su sustanciación y resolución.
11. **Admisión y requerimientos.** El tres de noviembre se radicó el juicio de inconformidad presentado por el actor con la clave JIN-12-MPH-84/2020 y se admitió, se ordenaron los desahogos correspondientes y se realizaron los requerimientos necesarios para la debida integración del expediente.
12. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** El veinticinco de noviembre se declaró el cierre de la instrucción y se dejaron los autos del medio de impugnación en estado de resolución.

### COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio de inconformidad que fue promovido por el actor en contra del Consejo Municipal a fin de controvertir los resultados emanados de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la

constancia de mayoría, ello al considerar que existen motivos para la invalidez de la misma.<sup>2</sup>

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### Cumplimiento de los requisitos de procedencia

14. A consideración de este Tribunal el juicio de inconformidad cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351, ya que fue presentado en los cuatro días previstos en el artículo citado; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423, toda vez que quien promueve es el partido político, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### Cumplimiento a requisitos especiales

15. Este Tribunal advierte además que el juicio de inconformidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código, pues la representación del partido Más por Hidalgo señaló: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** las casillas cuya votación se solicita que se anule así como la causal respectiva; y **c)** el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

### Tercero interesado

16. Los escritos de tercero interesado presentados por Viviana Berenice Ordoz Pinacho, en su calidad de Representante Propietaria del **Partido del Trabajo** y Mauricio Rafael León Márquez en su carácter de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ambos ante el Consejo Municipal cumplen los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues si acudieron en tiempo y forma, acreditando el

---

<sup>2</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

interés jurídico en el presente asunto así como con la correspondiente legitimación, ya que fueron los partidos políticos, asimismo acreditaron su personería, al ser la representación acreditada ante la autoridad responsable de los partidos políticos que participaron dentro de la contienda electoral del proceso en curso.

17. Debe señalarse que en cuanto al escrito de tercero interesado presentado por el Partido del Trabajo, los hechos, agravios y pruebas que aporta y que no están relacionados con el contenido en el medio de impugnación no serán tomados en cuenta, pues el escrito de tercero interesado no es un medio de impugnación o una ampliación a éste, sino una manifestación que debe centrarse a favor o en contra, única y exclusivamente, sobre los hechos que se plantean en el escrito de impugnación.
18. Por tanto, los argumentos que esgrimen en el apartado que refiere como *agravios del tercero interesado*, son desestimados, lo anterior con fundamento en el artículo 355, fracción IV, del Código.

### ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

19. El actor señala como motivos de agravio los siguientes:
  - a) Las boletas electorales y el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo, lo que supone, generó en la ciudadanía la percepción de que el candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no estaba registrado, transgrediendo su derecho a ser votado, el derecho de la ciudadanía a votar y los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza, entre otros.
  - b) Los actos realizados por Jaime Ramírez Tovar, entonces candidato a presidente municipal, postulado por la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a contender por el Ayuntamiento, ante la supuesta promoción de su nombre previo al inicio de la campaña electoral a través de la pinta de bardas con la frase *SI VA JAIME, YO VOY CON ÉL*, vulneran el principio de equidad.
  - c) En cincuenta y siete casillas se recibió la votación por personas que no pertenecen al listado nominal de la sección en la que supuestamente fungieron como funcionarios de mesa directiva.

- d) En veinticinco casillas existe error y dolo en el cómputo de la votación, dichos errores fueron realizados tanto en casilla como en el cómputo municipal, lo que genera falta de certeza en los resultados de la elección.
  - e) En treinta y dos casillas se recibió la votación en hora y fecha distinta a la establecida por el Código, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad en materia electoral.
  - f) Existió rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
20. Así, el actor solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.
21. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los motivos de agravio, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en los artículos 384, fracciones II, VII, y IX y 385, fracciones IV y VII del Código, así como si dichas irregularidades son suficientes para declarar o no la nulidad de la votación en casilla o nulidad de la elección del Ayuntamiento.
22. Debe precisarse que por lo que hace a los agravios referidos en los incisos **a) y b)** de la síntesis de agravios, serán resueltos atendiendo a la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código, ello atendiendo a los motivos de inconformidad y pretensiones que aduce el actor del juicio.

#### **DETERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUENTO**

23. En este apartado resulta necesario responder de manera interlocutoria al actor sobre su señalamiento de incidente de recuento, el cual considera necesario en virtud de que considera existieron errores aritméticos y alteración en el texto en una diversidad de casillas que plasma en su escrito inicial.
24. Asimismo, manifiesta que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no son coincidentes, teniendo errores evidentes en sus elementos.

Además supone que el elemento principal para proceder al recuento de votación recibida en casilla en sede jurisdiccional es que no se hayan abierto los paquetes que contienen inconsistencias.

25. Reconoce el actor que en sede administrativa se llevó acabo el recuento parcial, y que de las casillas que señala no se abrieron, por que las mismas no encuadraban en alguno de los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo.
26. A consideración de este Tribunal la solicitud de recuento deviene **improcedente** en virtud de lo siguiente.
27. De conformidad con el artículo 429 del Código, el Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización.
28. En cuanto al primero de los supuestos, esto es que se acredite que existió petición en tiempo y forma y que la misma hubiera sido negada, debe señalarse que de autos, esencialmente del acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal no se advierte que dicha hipótesis legal se actualice.
29. Lo anterior es así, pues, aun y cuando en el acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal se advierta que las casillas que fueron objeto de recuento serían aquellas que entraran en los supuestos normativos del recuento, las demás no acreditaban dicha necesidad.
30. Ahora bien, la actualización de la hipótesis de recuento en sede jurisdiccional señala dos requisitos que deben cumplirse: **a)** se haya solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, y **b)** éste se hubiere negado indebidamente a su realización.
31. Por lo que respecta al primer requisito, de autos no se advierte que el actor haya solicitado el recuento de votos en casilla sede administrativa u órganos responsable, pues ni del acta de la Sesión de Cómputo Municipal, ni del Acta circunstanciada de la reunión de trabajo de fecha veinte de octubre, se advierte que el actor hubiere solicitado el recuento. Además, no se allega al juicio medio probatorio que refute lo asentado en ambas actas.

32. Por otro lado, se advierte que el segundo de los requisitos, esto es, el que se hubiere negado indebidamente su realización tampoco se acredita, ya que como se señaló el Consejo Municipal determinó la no apertura de dichos paquetes al considerar que no se actualizaban los supuestos de ley.
33. En virtud de lo anterior, al no cumplirse los requisitos señalados por el Código, el recuento de votos en sede jurisdiccional deviene **improcedente**.
34. Ahora bien, debe señalarse a demás que el actor refiere que lo asentado en el sistema preliminar de resultados genera falta de certeza, sin embargo, es un hecho conocido que con fecha diecisiete de octubre del presente año el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/320/2020 por medio del cual se aprueba la utilización de la herramienta informática denominada Preliminares Hidalgo 2020, para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad a través de la difusión de la votación recibida en las casillas a instalarse en la jornada electoral del dieciocho de octubre.
35. Lo anterior, atendiendo a una cuestión fortuita en la cual la empresa contratada para la implementación del Programa de Resultados Preliminares Electorales no cumplió con la obligación contractual.
36. Por ello, en ejercicio de facultades constitucionales, el Consejo General del Instituto en aras de preservar el derecho de la ciudadanía al acceso de la información de los datos de carácter no definitivos respecto de los resultados electorales aprobó la herramienta informática Preliminares Hidalgo 2020, la cual, según especificó, tenía todos los elementos de seguridad necesarios para garantizar y asegura un manejo y flujo de la información segura y eficiente.
37. Si bien es cierto, el actor considera que se violenta el principio de máxima publicidad y certeza en los resultados, lo cierto es que el Programa de Resultados Preliminares o el sistema adoptado y denominado como Preliminares Hidalgo 2020, es un mecanismo que no difunde resultados definitivos.
38. Los sistemas de resultados preliminares son herramientas tecnológicas que difunde resultados no definitivos, de carácter estrictamente informativo, que consisten en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben por los consejos municipales del Instituto, por tanto, no tiene un carácter vinculante con los resultados de la votación.

39. Empero, el cómputo municipal es realmente el procedimiento oficial que tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el municipio, ante la presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos.
40. Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el sistema informático – Preliminares Hidalgo 2020 – no repercuten en el cómputo municipal, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el municipio.
41. Así las cosas, en virtud de que el actor basa su inconformidad exclusivamente en presuntas anomalías que encontró al consultar el sistema informativo Preliminares Hidalgo 2020, el estudio de su queja y solicitud de recuento en sede jurisdiccional no es procedente.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Especificaciones previas**

42. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución del medio de impugnación presentado ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

### **Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja**

43. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
44. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
46. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
47. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>3</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.<sup>4</sup>
48. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.
49. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte del actor, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
50. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el

<sup>3</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aún cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.

51. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la actora.
52. Amen de lo anterior, es menester de este Tribunal resolver la controversia que se plantea bajo los principios anteriormente señalados; es decir, el Pleno de este Tribunal debe velar por una acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, y si fuese necesario y procedente, suplir la deficiencia en la expresión u omisión de los agravios, pero siempre bajo una línea apegada a la legalidad.

### **Metodología de estudio**

53. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.
54. En esa tesitura, los motivos de inconformidad expuestos por el actor se examinarán en dos apartados, primero se resolverá sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden expuesto en el artículo 384 del Código, para después entrar al estudio de los hechos que el actor considera causaron violaciones sustanciales al desarrollo de las etapas del proceso electoral y que, según considera, son suficientes para declarar la nulidad de la elección.
55. Todo lo anterior sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.

## Examen de agravios

### Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Las casillas que serán motivo de estudio y la causal de nulidad que se invoca en su contra se exponen en la siguiente tabla:

Casilla impugnada		Causal de nulidad		
Sección	Tipo	Personas no autorizadas	Error en el cómputo	Recibir la votación en fecha distinta
206	B	X	X	
206	C1	X	X	
206	C2	X		X
207	B	X	X	
207	C1	X	X	X
207	C2	X		X
208	B	X	X	
208	C1	X		X
208	C2	X		X
209	B	X		
209	C1	X		
209	C2	X		X
209	C3	X		
210	B	X		
210	C1	X		X
211	B	X	X	X
211	C1	X	X	X
212	B	X		
212	C1	X		X
213	B	X	X	X
213	C1	X		
214	B	X	X	
214	C1	X		X
215	B	X	X	
215	C1	X		X
215	C2	X		X
216	B	X	X	
216	C1	X		
216	C2	X		
216	C3	X	X	X
216	C4	X	X	X
217	B	X		
218	B	X		X
219	B	X	X	
220	B	X		
220	C1	X	X	
220	C2	X		
220	C3	X		
221	B	X		X
221	C1	X		X
221	E1	X	X	

Casilla impugnada		Causal de nulidad		
Sección	Tipo	Personas no autorizadas	Error en el cómputo	Recibir la votación en fecha distinta
221	E1C1	X		X
221	E1C2	X	X	X
221	E1C3	X		
221	E1C4	X		X
221	E1C5	X	X	X
221	E1C6	X	X	X
221	E1C7	X	X	
221	E1C8	X		X
221	E1C9	X	X	X
221	E1C10	X		
221	E1C11	X		X
222	B	X	X	X
222	C1	X	X	X
222	C2	X	X	X
223	B	X	X	X
223	C1	X		X

#### A. Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código

56. A consideración del actor, el hecho de que en cincuenta y siete casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de la sección en que fungieron como funcionarios electorales le causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.
57. Para este Tribunal, el agravio deviene **inoperante**.
58. Lo anterior es así, ya que para que proceda el estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:
- a) Identificar la casilla impugnada;
  - b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algún elemento que permitan su identificación.
59. Del análisis del escrito inicial de inconformidad se puede advertir que el actor únicamente hizo referencia a las casillas que considera se integraron por personas que no se encuentran registradas en el listado nominal de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, pero de ningún lado es posible desprender el nombre de las personas que considera configuran la causal de

nulidad, o bien, un mínimo elemento que permita a este Tribunal suplir la deficiencia en la configuración de su agravio.

60. Debe señalarse que este Tribunal no puede suplir la deficiencia del agravio del actor al grado de revisar la regularidad en la integración de todas las casillas del Ayuntamiento, pues dicha carga argumentativa le corresponde única y exclusivamente al actor.
61. Entonces, ante la falta de previsión por parte del actor de asentar el nombre o algún elemento de identificación de las personas que considera actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código y al ser este un requisito imprescindible es que el agravio resulta **inoperante**.<sup>5</sup>

#### **B. Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VII del Código**

62. El actor se agravia que en treinta y dos casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
63. Según señala, la votación fue recibida en hora anterior o posterior a la establecida en el Código. Asimismo, refiere que los sufragios que se emitieron fuera del horario legal carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes.
64. Debe señalarse que conforme a la causal de nulidad invocada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:
  - a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
  - b) La irregularidad sea determinante.
65. Sobre este tema, el Código establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas cuando aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

---

<sup>5</sup> Este criterio guarda coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018

66. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe corroborarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.
67. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.
68. Es decir, cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación.<sup>6</sup>
69. Por otro lado, cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
70. Ahora bien, el actor presenta como medios de prueba las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes; documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.
71. En virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a analizar la documentación electoral que obra en autos, a fin de acreditar si le asiste la razón al actor o no.

**Casillas en las que la votación inició y terminó dentro del plazo establecido por el Código.**

72. De las veintiún casillas que a continuación se enlistan, se advierte que el inicio de la votación se realizó de manera posterior a las ocho horas y dentro de las dieciocho horas del día dieciocho de octubre, esto es, dentro de la hora y fecha establecida para tal efecto.

#	Sección	Tipo	Inicio de la votación	Cierre de la votación
1	206	C2	08:30	18:00
2	207	C1	08:52	18:00
3	208	C1	09:29	18:00
4	208	C2	09:23	18:00

<sup>6</sup> Tesis XXVII/2001, de rubro **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

5	210	C1	09:04	18:00
6	211	B	09:30	18:00
7	211	C1	08:45	18:00
8	212	C1	08:25	18:00
9	213	B	08:35	18:00
10	215	C1	08:35	18:00
11	215	C2	08:38	18:00
12	216	C3	09:09	18:00
13	216	C4	09:15	18:00
14	221	B	09:25	18:00
15	221	C1	09:25	18:00
16	221	E1C1	08:45	18:00
17	221	E1C8	08:10	18:00
18	221	E1C11	08:10	18:00
19	222	C1	09:05	18:00
20	222	C2	09:15	18:00
21	223	C1	08:52	18:00

73. Si bien es posible advertir que la votación en dichas casillas inició de manera posterior a la hora establecida para ello, dicha cuestión no genera la actualización de la causal, pues ésta versa en relación a que la votación se reciba antes de las ocho horas, sin que la apertura posterior conculque el principio de certeza protegido por la causal. De ahí que en cuanto a dichas casillas no le asista la razón al actor.

**Casillas en las que el horario de cierre excede el término, pero con causa justificada**

#	Sección	Tipo	Inicio de la votación	Cierre de la votación	Anotación en el acta
1	207	C2	09:04	18:02	Se suspendió definitivamente la votación
2	218	B	10:28	18:01	/
3	221	E1C2	08:25	18:02	A las 6:00pm ya no había electorado en la casilla
4	221	E1C4	09:07	18:02	Después de las 6 p.m. aun había electorado en la casilla
5	221	E1C5	08:45	18:04	Después de las 6 p.m. aun había electorado en la casilla
6	221	E1C6	09:04	18:05	A las 6:00pm ya no había electorado en la casilla
7	223	B	08:45	18:07	Después de las 6 p.m. aun había electorado en la casilla

74. De la tabla anterior se advierte que las siete casillas enlistadas cerraron la votación minutos después de las dieciocho horas; sin embargo, existe anotación en el acta de la jornada electoral por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla sobre la razón del cierre posterior, lo cual justifica y presume que no existió la recepción de votación fuera del plazo establecido.

75. Por lo que hace a la casilla 218 B, debe señalarse que la hora de cierre fue de un minuto posterior a las dieciocho horas y no existe anotación u hoja de incidentes que justifiquen el cierre posterior; empero, al no existir

argumentos o pruebas en contrario del sano desarrollo de la votación, es que se presume que la razón del cierre posterior encuentra justificación.

76. Debe decirse además que en dicha casilla existió representación del actor, por lo que de considerar que existió alguna irregularidad estaba en posibilidad de dejar manifestación expresa en hoja de incidentes o a través de escritos de protesta.

**Casillas en las que faltan datos o no existe acta, ni incidente**

En las casillas que a continuación se enlistan, los funcionarios de casilla omitieron por error o desconocimiento el llenado del acta de manera completa, sin embargo no se advierte de las hojas de incidentes que haya existido alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en estudio, además de que el actor no aporta elementos probatorios que contradigan la presunción de que los actos realizados se llevaron conforme a la normatividad electoral.

Sección	Tipo	Inicio de la votación	Cierre de la votación
209	C2	Sin referencia	Sin referencia
214	C1	Sin referencia	Sin referencia
221	E1C9	08:10	Sin referencia
222	B	08:49	Sin referencia

77. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara **infundado** el agravio vertido por el actor al no actualizarse la causal de nulidad invocada.

**C. Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX del Código**

78. Señala el actor que en veinticinco casillas existió error en la computación de los votos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sino que el mismo trascendió en el recuento.
79. Refiere que los errores son contradictorios con los datos publicados oficialmente por el Instituto, los cuales transgreden además la voluntad ciudadana y ponen en duda la certeza de la votación recibida.
80. Asimismo señala que el número de votantes debe coincidir con el número de boletas extraídas de la urna y con la votación total, por lo que, cuando se establece una cantidad de menos uno o dos votos se trata de dar mayor votación a favor de otros partidos.

81. En términos de la causal de nulidad invocada, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- a) Dolo o error en la computación de los votos.
  - b) La irregularidad sea determinante.
82. Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.
83. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.
84. Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:
- a) **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan los votos que fueron ejercidos:
    - **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del tribunal federal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
    - **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
    - **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
  - b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.
85. De acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo

a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>7</sup>

86. Adicionalmente, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.<sup>8</sup>
87. A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupar– serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
88. Por lo que hace al segundo elemento de la causal en comento, la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva.<sup>9</sup>
89. Sobre este punto, es importante recalcar que el estudio de la causal se debe realizar de manera individual, es decir, casilla por casilla, pues un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral es que la anulación de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación ahí recibida.<sup>10</sup>
90. Así tenemos que, por regla general, el estudio de la determinancia es un presupuesto indispensable para estar en posibilidades de anular la votación

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y

<sup>10</sup> Jurisprudencia 21/200, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

que se recibió en una casilla; la única excepción a este principio se configura cuando la irregularidad que se acredite en una casilla, por sí misma, numéricamente pueda producir un cambio de ganador en la elección que se impugne.

- 91. Ahora bien, en el caso concreto el actor hace referencias a irregularidades suscitadas en el escrutinio y cómputo en mesa directiva y que los mismos trascendieron en los recuentos realizados.
- 92. A partir de lo expuesto, las pruebas que servirán para el análisis de las casillas que no fueron recontadas y en las que considera el actor subsistió una irregularidad serán atendidas con base en los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, las actas de la jornada electoral y las actas de cómputo en punto de recuento que obren en poder de este Tribunal.

**Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

- 93. El actor manifiesta que en diversas casillas, las cuales fueron objeto de recuento, existen inconsistencias que subsistieron del escrutinio y cómputo en casilla.
- 94. Por lo que hace a las casillas 215 B, 219 B y 221 E1C2, se tiene que los rubros fundamentales de las actas de recuento en sede administrativa concuerdan plenamente, por lo que las mismas, al ser coincidentes, no acreditan un error.

Casilla		Rubros fundamentales		
Sección	Tipo de casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
215	B	433	433	433
219	B	189	189	189
221	E1C2	161	162	162

- 95. En relación con la casilla 213 B, se advierte que existe una inconsistencia de los rubros fundamentales en el apartado de ciudadanos que votaron, sin embargo dicho error puede ser subsanado al restar del número de boletas recibidas las boletas sobrantes. Así al coincidir esta diferencia con los rubros fundamentales de boletas sacadas de la urna y el resultado de la votación es que se desestima el error planteado por el actor.

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
---------	---------	-----------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	----------------------------	--------------------------

213      B      488      181      307      316      307      307

96. Por ultimo, en la casilla 207 B se advierte que existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales, sin embargo esta inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla es mayor a la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º	2º	Diferencia entre 1 y 2	¿Es determinante?
207	B	347	362	346	15	85	46	39	NO

97. De acuerdo con lo anterior, los agravios son **infundados**, en relación con el error aritmético dentro de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal.

**Análisis de actas de escrutinio y cómputo en casillas en donde no hay error en el cómputo de votos**

98. A continuación se presentan las casillas en las que se desprende que no existe discrepancia entre sus rubros fundamentales:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
207	C1	340	340	340
208	B	434	434	434
216	B	520	520	520

99. Así, de la revisión del cuadro que antecede, se puede advertir que en las casillas señaladas sí existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales, por lo que no puede estimarse que exista un error que justifique la causal de nulidad, y por tanto no le asiste la razón al actor.

**Análisis de casillas en donde se detectaron errores que pudieron ser subsanados y aquellos no determinantes**

100. Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el actor, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

101. A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que será dable subsanar los rubros fundamentales, se insertarán las tablas en las que se señalarán específicamente la manera en que se enmendarán las inconsistencias.

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
216	C4	752	218	534	534		534
220	C1	636	453	183	636	183	183
221	E1	731	591	140	731	140	140
222	B	534	209	325	325		325
223	B	621	233	388	621	388	388

102. Como se advierte del cuadro anterior, en las casillas señaladas, existe la omisión del establecimiento de uno de los rubros fundamentales, sin embargo para subsanar éste se restaron las boletas recibidas de las sobrantes, generándose así la cantidad que concuerda con los otros rubros fundamentales.

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º	2º	Diferencia entre 1 y 2	¿Es determinante?
206	C1		253	-253	440	437	440	3	71	56	15	NO
211	B	739	341	398	398	399	399	1	95	74	21	NO
211	C1	738	330	408	408	407	407	1	112	77	35	NO
221	E1C5	731	564	167	167	166	166	1	49	30	19	NO
221	E1C6	730	568	162	162	161	161	1	50	30	20	NO
222	C2	533	186	347	348	350	350	2	58	51	7	NO

103. Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, es posible desprender que los rubros fundamentales no concuerdan entre sí, además, difieren también de la diferencia entre boletas sobrantes y recibidas, no obstante, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. De ahí que, aunque exista una disparidad entre los rubros, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Suma de la votación
221	E1C7	730	573	157		157		157

De la tabla anterior podemos advertir que existe ausencia en la anotación de dos rubros fundamentales, sin embargo ambos pueden ser subsanados. En cuanto al número de ciudadanos que votaron, se corrige al obtener la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes. Por lo que hace al resultado de la votación, este Tribunal subsanó la omisión computando los resultados.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Suma de votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º	2º	Diferencia entre 1 y 2	¿Es determinante?
206	B	423	423		426	3	71	56	15	NO

De la tabla anterior podemos constatar que existen dos rubros fundamentales coincidentes y la falta de llenado de uno de ellos. Para subsanar el error del apartado de resultado de la votación el Tribunal sumó los resultados por partido. No obstante, aun y con la suma realizada se observa una diferencia con los otros rubros fundamentales. De esta manera, al observar la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación y la diferencia máxima entre rubros, podemos advertir que los errores no resultan determinantes.

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º	2º	Diferencia entre 1 y 2	¿Es determinante?
214	B	721	255	466	466		465	1	101	79	22	NO
216	C3	751	245	506		507	507	1	185	89	96	NO
221	E1C9	730	552	178	Ilegible	179	179	1	33	31	2	NO

Observando la tabla que antecede podemos advertir que existen omisiones en el llenado o números que resultan ilegibles en el acta de escrutinio y cómputo. Este Tribunal subsanó dicha omisión a través de la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, pero el resultado sigue mostrando una diferencia entre las tres cantidades; sin embargo, dada la diferencia entre los rubros y la del primer y segundo lugar de la votación obtenemos que este error resulta no determinante.

104. Con base en todo lo expuesto y al no acreditarse la determinación en los errores suscitados, es que los agravios vertidos por el actor resultan **infundados**.

105. **Casillas con errores determinantes**

106. De la revisión de la documentación electoral que obra en el expediente, se advierten diferencias entre los rubros fundamentales de la casilla que se presentan a continuación:

Sección	Casilla	Boletas recibidas (a)	Boletas sobrantes (b)	Diferencia entre a y b	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales	1º	2º	Diferencia entre 1 y 2	¿Es determinante?
222	C1	534	204	330	339	328	328	11	62	54	8	SI

107. Al analizar los rubros fundamentales de la casilla 222 C1 se desprende la existencia de errores en el cómputo de los votos, resultando graves al grado de ser determinantes en el resultado de la votación de las casillas respectivas.

108. Ello, en virtud de que se advierten irregularidades evidentes en los datos, mismos que no se pudieron inferir de las cantidades anotadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obra en el expediente.

109. Además, dichos errores resultan determinantes toda vez que resultan ser iguales o mayores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, tal y como se observa en la tabla.

110. En virtud de esto, es **procedente anular la votación recibida en la casilla 222 C1**, por actualizarse la causal de nulidad invocada por el actor.

111. Por último y previo a continuar con el estudio de las causales de nulidad de la elección es preciso hacer del conocimiento del actor que los datos publicados por el Instituto son de carácter informativo, siendo aquellos que generan la validez y certeza de los resultados los asentados en los cómputos realizados en la etapa de resultados; por ello, debe desestimarse que los mismos generen una afectación, pues los mismos son de carácter informativo mas no definitivo.

**Causales de nulidad de la elección**

**Causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código**

112. Como se relató en el apartado de síntesis de agravios, el actor señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) Las boletas electorales y el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo, lo que supone, generó en la ciudadanía la percepción de que el candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no estaba registrado, transgrediendo su derecho a ser votado, el derecho de la ciudadanía a votar y los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza, entre otros.
- b) Jaime Ramírez Tovar realizó acciones tendentes a promocionar su nombre previo al inicio de la campaña electoral a través de la pinta de bardas con la frase *SI VA JAIME, YO VOY CON ÉL*, las cuales asegura vulneran el principio de equidad en la contienda.

113. A consideración de este Tribunal, dichos motivos de agravio deben revisarse en atención a lo dispuesto por el artículo 385, fracción VII del Código, el cual dispone que existirá nulidad de la elección cuando se acredite que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

114. En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior<sup>11</sup> que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea el actor en su juicio de inconformidad.

115. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- b) Que se constate el grado de afectación de la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- c) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>11</sup> Consultable en la sentencia SUP-JIN- 359/2012

116. Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:

- a) Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- b) Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

117. Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por el actor en sus agravios, a continuación analizará cada uno de los motivos de disenso conforme al marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.

**Boletas y cartel de resultados en casilla sin referencia al partido Más por Hidalgo y su candidato**

118. El actor señala que las boletas electorales y el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo.

119. La lesión que reciente, según su dicho, es que con tal omisión se generó en la ciudadanía la percepción de que el candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no estaba registrado, violentando así su derecho a ser votado, el derecho de la ciudadanía a votar y los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza, entre otros.

120. Para acreditar su dicho el actor presenta instrumento notarial número seis mil ochocientos cuarenta y uno, expedido por el Licenciado Javier Tovar Tovar, Notario Público adscrito a la Notaria Pública número Diez del Distrito Judicial de Tula de Allende, el cual cuenta con valor probatorio pleno en relación a los hechos que relata de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.

121. Lo expuesto en el instrumento se anexa a continuación:

1

**No.10**  
NOTARIA PÚBLICA  
TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO

*Lic. Percys Susana Cravioto Luna*  
Titular

**LIBRO: 140 CIENTO CUARENTA.**  
**INSTRUMENTO: 6841 SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO**  
**FOLIOS: 27566 Y 27567**

... EN TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL DIECISIETE, **YO, EL LICENCIADO JAVIER TOVAR TOVAR**, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO DIEZ, CON EJERCICIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO; ACTUANDO CONJUNTAMENTE EN PROTOCOLO DE SU TITULAR **LICENCIADA PERCYS SUSANA CRAVIOTO LUNA** ACTUALMENTE CON LICENCIA, **HAGO CONSTAR:**

... QUE ANTE MI COMPARACE EL CIUDADANO **SALOMÓN BRUNO WONG SÁNCHEZ**, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MÁS POR HIDALGO, Y CUYO NOMBRAMIENTO ME EXHIBE Y ENVÍO EN COPIA AL APÉNDICE DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, QUIEN MANIFIESTA POR SUYOS LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES: DE NACIONALIDAD MEXICANA, ORIGINARIO DEL ESTADO DE HIDALGO, SOLTERO, DONDE NACIO EL SEIS DE OCTUBRE DE 1957 MIL NOVECETOS CINCUENTA Y SIETE, CON DOMICILIO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA, NÚMERO 5 CINCO, VITO, CÓDIGO POSTAL 42981, ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, DE OCUPACIÓN MÚSICO, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON FOLIO 0223062731760, QUE EN COPIA PREVIO A SU COTEJO ENVÍO AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO CON LA LETRA "A".

**QUIEN SOLICITA** LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO CON EL CON EL **OBJETO** DE HACER CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL LAS MANIFESTACIONES DE CIUDADANOS, Y QUE EN EL DISTRITO ELECTORAL 15, DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, CONCRETAMENTE EN LAS COMUNIDADES DE VITO, PEDREGAL Y PASEOS DE LA PRADERA, SE PUBLICARON LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, OMITIENDO INSERTAR EL LOGO DEL PARTIDO MÁS POR HIDALGO.

... POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109 CIENTO NUEVE, 111 CIENTO ONCE, FRACCIONES III TERCERA, VI SEXTA Y VII SÉPTIMA Y 112 CIENTO DOCE FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, **SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA LUNES DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE**, ME CONSTITUI EN LA COMUNIDAD DE VITO, MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, CONCRETAMENTE EN LA BIBLIOTECA PÚBLICA COMUNITARIA CLAVE 13013191-D, PROFESOR ISAURO RODRÍGUEZ ESTRADA, DONDE YA ME ESPERABA EL SOLICITANTE, Y

ADVIERTO QUE SE ENCUENTRAN ADHERIDAS A LA PARED DIVERSAS PLANTILLAS EN LAS QUE SE LEE: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020; RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA 18 DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VENTE, ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO) HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL 15; MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA; SECCIÓN 0215, TIPO DE CASILLA ... CONTIGUA 02;" Y DOY FE QUE CONCRETAMENTE EN ESTA CASILLA, Y EN FORMA VERTICAL SE LISTAN LOS LOGOTIPOS A COLOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (PAN, PRI, PRD, VERDE, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, PODEMOS, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL, PAN PRD, Y A PLUMÓN NEGRO LOS SIGNOS "+ X H; INDEPENDIENTE" EN PARALELO AL REFERIDO LISTADO EL RESULTADO CON NÚMERO Y TAMBIÉN CON PLUMÓN NEGRO ALGUNAS FIRMAS AUTÓGRAFAS. EN EL MISMO ACTO COMPARACE ANTE MÍ QUIEN DICE LLAMARSE JESÚS ISRAEL MONTECUBO GODÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA DE MAS POR HIDALGO, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 0215120925507, Y MANIFIESTA QUE: "ÉL ESTUVO EL DÍA DE AYER EN LAS CASILLAS DE LA COMUNIDAD DE VITO, Y QUE VARIAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS LE ARGUMENTARON QUE EN LAS BOLETAS NO ESTABA LA OPCIÓN DEL PARTIDO MAS POR HIDALGO, NI DEL CANDIDATO SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ"; ASIMISMO, EL SEÑOR MARTÍN MONTECUBO OLGUÍN, QUIEN SE IDENTIFICA ANTE EL SUSCRITO CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 0215038165087, EXPONE QUE: "FUE REPRESENTANTE GENERAL DE LA SECCIÓN 215 EN LA COMUNIDAD DE VITO, QUE EN LA MAÑANA DE LA ELECCIÓN Y ANTES DE APERTURA LAS CASILLAS, LA PERSONA QUE LLEVABA LAS BOLETAS LAS TIRO AL PISO Y FUERON LEVANTADAS EN DESORDEN Y ENTREGADAS A LA PERSONA QUE LAS RECIBÍO DE LA MISMA MANERA".

ACTO SEGUIDO, PROCEDO A TRASLADARME A LA COMUNIDAD DEL PEDREGAL, Y SIENDO LAS 12:00 HORAS, ME POSICIONO EN LA ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE LA INDEPENDENCIA, Y ADVIERTO QUE ESTÁN COLOCADAS DIVERSAS PLANTILLAS CON EL LOGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y CON LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA ANTERIOR, Y CONCRETAMENTE EN LA PLANTILLA IDENTIFICADA COMO RESULTADOS DE LA CASILLA 220, CONTIGUA 02, DOY FE QUE SE LEE: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020; RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA 18 DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VENTE, ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO) HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL 15; MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA; SECCIÓN 0220, TIPO DE CASILLA ... CONTIGUA 02;" Y DOY FE QUE CONCRETAMENTE EN ESTA CASILLA, Y EN FORMA VERTICAL SE LISTAN LOS LOGOTIPOS A COLOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (PAN, PRI, PRD, VERDE, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, PODEMOS,

2

**No.10**  
NOTARIA PÚBLICA  
TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO

*Lic. Percys Susana Cravioto Luna*  
Titular

NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL, PAN PRD, Y A PLUMÓN NEGRO LOS SIGNOS "+ X H (RUBRICA) 34 Y EL LOGO DE SUMANDO VOLUNTADES." EN PARALELO AL REFERIDO LISTADO EL RESULTADO CON NÚMERO Y TAMBIÉN CON PLUMÓN NEGRO ALGUNAS FIRMAS AUTÓGRAFAS. EN EL MISMO ACTO COMPARACE ANTE MÍ QUIEN DICE LLAMARSE CINTHYA MARILY SILVERIO HERNÁNDEZ, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 0220127827638, Y MANIFIESTA QUE: "ELLA ACUDIÓ A VOTAR, Y EN LA BOLETA QUE LE CORRESPONDÍO, NO ESTABA LA OPCIÓN DEL PARTIDO MÁS POR HIDALGO, NI DEL CANDIDATO SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ".

FINALMENTE A LAS 12:15, ACUDÍ AL FRACCIONAMIENTO CONOCIDO COMO PASEOS DE LA PRADERA, Y EN EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A ACABO LA ELECCIÓN, ADHERIDAS A UNA REJA DE METAL COLOR BLANCO, SE ENCUENTRAN LAS PLANTILLAS CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, CON EL LOGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y CON LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA ANTERIOR, Y CONCRETAMENTE EN LA PLANILLA IDENTIFICADA COMO 221, CONTIGUA 09, DOY FE QUE SE LEE: "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020; RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA 18 DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VENTE, ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO) HIDALGO, DISTRITO ELECTORAL 15; MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA; SECCIÓN 0221, TIPO DE CASILLA ... CONTIGUA 09;" Y DOY FE QUE CONCRETAMENTE EN ESTA CASILLA, Y EN FORMA VERTICAL SE LISTAN LOS LOGOTIPOS A COLOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (PAN, PRI, PRD, VERDE, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, PODEMOS, + X H, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL, PAN PRD, Y A LAPICERO COLOR NEGRO, ENCIMADO SOBRE LÍNEAS A LÁPIZ, EN PARALELO AL REFERIDO LISTADO EL RESULTADO CON NÚMERO Y TAMBIÉN CON LAPICERO ALGUNAS FIRMAS AUTÓGRAFAS. EN EL MISMO ACTO COMPARACE ANTE MÍ QUIEN DICE LLAMARSE TERESA URBINA ORTIGOZA, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 0221117290662, Y MANIFIESTA QUE: "ELLA ACUDIÓ A VOTAR, Y EN LA BOLETA QUE LE CORRESPONDÍO, NO ESTABA LA OPCIÓN DEL PARTIDO MÁS POR HIDALGO, NI DEL CANDIDATO SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, QUE HABÍA PERSONAS QUE NO ESTABAN EN EL LISTADO NOMINAL Y LES PERMITIERON VOTAR, ANOTÁNDOLOS EN OTRA LISTA Y QUE UNAS PERSONAS INTENTARON COMPRAR SU VOTO".

CON LO ANTERIOR Y AL HABERSE OTORGADO FE DE LOS HECHOS DE ACUERDO AL OBJETO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE ACTA, DOY POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTUACIÓN SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. Y HAGO CONSTAR QUE EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN NOTARIAL SE TOMARON DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DE LOS PRESENTES HECHOS, LAS

QUE SE AGREGAN AL APÉNDICE DE LA PRESENTE ACTA Y A LOS TESTIMONIOS QUE SE EXPIDAN. DOY FE.

**CERTIFICACIÓN**

... YO EL SUSCRITO NOTARIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO; **CERTIFICO:** -----I. QUE ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE COMO NOTARIO ANTE EL COMPARECIENTE Y EL A SU VEZ ANTE MÍ, ASÍ MISMO, LE HICE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA LEER LA PRESENTE ACTA; II. LA VERDAD DEL PRESENTE ACTO JURÍDICO; III. DE QUE ESTUVE EN EL LUGAR Y HORA QUE SE EXPONE EN LA PRESENTE ACTA; IV. DE QUE A MI JUICIO EL COMPARECIENTE SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO OFICIAL Y EN MI CONCEPTO CUENTA CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE; V. QUE LO INSERTO Y RELACIONADO EN ESTE INSTRUMENTO CONCUERDA FIELMENTE CON LOS DOCUMENTOS, HECHOS Y SITUACIONES QUE PUDE APRECIAR OBJETIVAMENTE; VI. EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES DEJO REDACTADA EL ACTA DE REFERENCIA, CON RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES HECHAS Y A LO QUE A SIMPLE VISTA PRESENCIE, DE LAS CUALES ME CONSTA SU CERTEZA POR HABERLAS ATENDIDO Y VERIFICADO RESPECTIVAMENTE CON MI PRESENCIA, COMO DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO **SALOMÓN BRUNO WONG SÁNCHEZ**, QUIEN UNA VEZ QUE LE FUE LEIDA LA PRESENTE ACTA Y ENTERADO Y EXPLICADA DETENIDAMENTE LA FUERZA Y VALIDEZ LEGAL DE SU CONTENIDO Y LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA, ME MANIFIESTA SU CONFORMIDAD Y LA RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y PARA DEBIDA CONSTANCIA LA FIRMA EN MI PRESENCIA DE ACUERDO A SU SOLICITUD Y A LO EXPUESTO, EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS EL DÍA DE SU FECHA. **DOY FE.**

**SALOMÓN BRUNO WONG SÁNCHEZ.**- FIRMA. ANTE MÍ. **LICENCIADO JAVIER TOVAR TOVAR.**- FIRMA. **NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO.** ----- **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE** EL PRESENTE INSTRUMENTO, POR NO CAUSAR IMPUESTO ESPECIAL ALGUNO, TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, LICENCIADO **JAVIER TOVAR TOVAR**, FIRMA ILEGIBLE. RUBRICA.- SELLO DE AUTORIZAR.

... **ES PRIMER TESTIMONIO**, PRIMERO EN SU ORDEN DEBIDAMENTE SACADO DE SU MATRIZ QUE OBRA EN ESTA NOTARIA, VA EN 02 DOS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR AMBOS LADOS, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, QUE SE EXPIDE A FAVOR DE EL CIUDADANO **SALOMÓN BRUNO WONG SÁNCHEZ.** ... EN LA CIUDAD DE TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE. **DOY FE.**

**LICENCIADO JAVIER TOVAR TOVAR**  
**NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO**



122. Asimismo, el actor integra a su medio de impugnación las siguientes imágenes:

Seccional 220  
casilla contigua 2

CANDIDATO	VOTOS
1	20
2	78
3	10
4	09
5	09
6	076
7	02
8	77
9	03
10	75
11	72

No se observa la  
fila del partido  
MAS POR  
HIDALGO

Seccional 215  
casilla contigua 2

CANDIDATO	VOTOS
1	13
2	53
3	31
4	26
5	56
6	12
7	24
8	6
9	28
10	76
11	18
12	54
13	29
14	7

No se observa la  
fila del partido  
MAS POR  
HIDALGO

123. También aporta al medio de impugnación una serie de impresiones fotográficas mediante las cuales se observan diversos carteles de resultados de casilla que si cuentan con el emblema del partido Más por Hidalgo.

124. Además, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y actas de la jornada electoral de las casillas 215 C2, 220 C2 y 221 E1C9.

125. En virtud de todo lo anterior, a consideración de este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de la adminiculación del caudal probatorio se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que Silverio Danahe Pérez Pérez fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula por el partido Más por Hidalgo mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto identificado con la clave IEEH/CG/054/ 2020.
- b) De la instrumental notarial y las imágenes aportadas por el actor podemos tener por acreditado que los carteles de resultados electorales de las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo, sino que en los mismos se escribió a plumón negro los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas, así como la firma de quienes al parecer son los representantes de casilla de partidos y candidato independiente.
- c) Que tres personas le manifestaron al Fedatario Público en esencia que, al momento de acudir a votar en las casillas 220 C2, 215 C2 y 221 E1C9 en las boletas no estaba la opción del partido Más por Hidalgo ni del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez.
- d) Que en la casilla 215 C2 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo cincuenta y siete votos, no existe manifestación de incidente en relación a los partidos y candidatos que integran las boletas electorales y el representante de casilla del referido partido signo de conformidad la documentación electoral.
- e) Que en la casilla 220 C2 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo treinta y cuatro votos y no existe manifestación de incidente en relación a los partidos y candidatos que integran las boletas electorales y el representante de casilla del referido partido signo de conformidad la documentación electoral.

- f) Que en la casilla 221 E1C9 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo treinta y un votos y no existe manifestación de incidente en relación a los partidos y candidatos que integran las boletas electorales.

126. De lo expuesto y con base en los hechos acreditados, este Tribunal considera que de los principios que el actor considera vulnerados, el que ostenta mayor relevancia es el de certeza.

127. Así, por lo que hace al principio de certeza, debe señalarse que este se encuentra previsto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo 1 de la Constitución Federal, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

128. El referido principio se traduce en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

129. Además, el principio de certeza implica también, en el presente caso, que los ciudadanos conozcan a ciencia cierta quienes son los candidatos que contienden en el proceso electoral y a favor de los que, en su caso, emitirán el sufragio respectivo.

130. En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales y los carteles de resultados.

131. El principio de certeza va unido al de objetividad. Ambos principios exigen que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

132. De lo anterior, se desprende que el principio de certeza es uno de los pilares fundamentales del proceso electoral, ello en atención a que su

vigilancia y protección permite que el desarrollo de los comicios se realice de manera clara, con bases previamente sentadas y apegadas a las facultades y posibilidades que la norma contempla.

133. Atendiendo a lo anterior, el desarrollo del estudio habrá de realizarse en dos apartados, primero se analizarán los hechos acreditados en relación a las boletas electorales y en diverso se examinará lo concerniente a los carteles de resultados de casilla.

134. **Apartado 1**

135. A consideración de este Tribunal el agravio relacionado con la ausencia de emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo en las boletas electorales de las casillas 220 C2, 215 C2 y 221 E1C9 deviene **inoperante**.

136. Lo anterior es así pues el actor no acredita de manera plena la existencia de boletas electorales en las casillas señaladas que contaran con las inconsistencias que manifiesta en su medio de impugnación.

137. Es decir, si bien existe instrumento notarial mediante el cual tres personas le manifiestan al fedatario público que al momento de votar la boleta no contenía el emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo, lo cierto es que el valor probatorio de dichas manifestaciones únicamente son indiciarias.

138. Si bien, mediante la documental pública levantada por el notario se acredita la manifestación de tres personas, es claro que el fedatario no constató de manera personal la existencia de dichas boletas, sino que únicamente dio fe de las declaraciones realizadas por las personas.

139. De esta manera, es preciso señalar que la Sala Superior ha establecido que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin embargo en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

140. Aunado a lo anterior, las aseveraciones realizadas por el actor se desvanecen al corroborar mediante las documentales electorales que obran en autos que no existió manifestación alguna en las hojas de incidentes de las casillas señaladas sobre la irregularidad planteada, es más, el candidato postulado por el actor obtuvo una votación mayor que otros partidos y tuvo representación en dos de las tres casillas.
141. Por otra parte, del Acta de la Sesión Permanente celebrada por el Consejo Municipal el dieciocho de octubre, no se advierten manifestaciones relacionadas con los hechos planteados, o bien, dados los recuentos realizados el veintiuno siguiente, tampoco existen manifestaciones sobre la existencia de dichas boletas.
142. Todo lo anterior, desvirtúa de manera completa el agravio planteado y, por tanto, al no obrar más medios de prueba que contradigan las conjeturas realizadas, es de decretarse **la inoperancia** del agravio al no acreditarse una violación al principio de certeza rector de la materia electoral.

## **Apartado 2**

143. Ahora bien, en cuanto a la ausencia de emblema del partido Más por Hidalgo en los carteles de resultados de las casillas 220 C2 y 215 C2, se acredita mediante la instrumental notarial, las imágenes aportadas y el dicho de la autoridad responsable que los mismos no contenían dicho emblema.
144. Además, esta acreditado que en estos carteles se encontraba escrito mediante plumón negro los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas.
145. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 183 del Código dispone que cumplidas las acciones relacionadas con la integración del paquete electoral para su remisión al Consejo Municipal, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo.
146. La disposición anterior tiene como finalidad cumplir la obligación a cargo de la autoridad electoral de dar a conocer a los habitantes de la sección en la cual se ubicó la casilla, cuáles fueron los resultados obtenidos por los contendientes en la jornada electoral, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad en la materia comicial.

147. Atendiendo a lo anterior, a consideración de este Tribunal, el agravio deviene **parcialmente fundado pero inoperante**.
148. Ello es así pues el actor acredita de manera efectiva la omisión de la autoridad de emitir la documentación electoral para las casillas 220 C2 y 215 C2 con el emblema del partido Más por Hidalgo, sin embargo dicha cuestión resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección.
149. Es decir, si bien es cierto en los carteles de referencia no se plasmó el emblema del partido, también es cierto que la propia autoridad subsanó la irregularidad al plasmar mediante plumón la referencia al instituto político y el resultado obtenido en las casillas. Es más, obra la firma del representante de casilla al paralelo de la referencia, lo cual, se estima, es una acción de aceptación sobre los resultados y la acta realizada.
150. Es dable resaltar que los carteles de resultados son instrumentos documentales que tienen la finalidad de hacer del conocimiento público los resultados electorales de casilla, pero los mismos no tienen el carácter vinculante para restar certeza a las votaciones, ya que lo actuado y lo que sustentara la labor de las mesas directivas de casilla se encuentra dentro del paquete electoral, el cual al término de la jornada se entrega a los consejos municipales electorales para su resguardo y posterior validación.
151. En consecuencia, se concluye que si bien existió una irregularidad menor en dos casillas, estas no resultan ser una violación sustancial al principio constitucional de certeza, ni tampoco al de máxima publicidad, pues quienes acudieron a informarse sobre los resultados, de una manera u otra pudieron advertir la votación que recibió el candidato del partido Más por Hidalgo.
152. Además, de autos no se desprende cómo es que dicha situación afectó la certeza en la votación o un menoscabo al candidato, o cómo existió confusión o menoscabo en la votación con la publicidad de resultados hacia el electorado.
153. De ahí la **inoperancia** del agravio.

#### **Posicionamiento anticipado de Jaime Ramírez Tovar**

154. El actor refiere que le causa agravio el hecho de que Jaime Ramírez Tovar, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento postulado por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, realizó acciones tendentes a promocionar su nombre previo al inicio de la campaña electoral a través de la pinta de

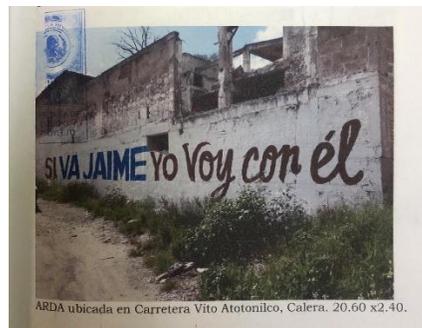
bardas con la frase *SI VA JAIME, YO VOY CON ÉL*, las cuales aseguran vulneran el principio de equidad en la contienda.

155. Para acreditar su dicho presenta una serie de impresiones fotográficas en las cuales se aprecia la pinta de bardas con la leyenda *SI VA JAIME, YO VOY CON ÉL*, señalando al pie de cada fotografía la ubicación en la que se encuentran.

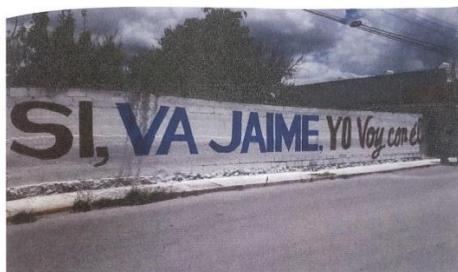
156. Dichas imágenes se plasman a continuación:



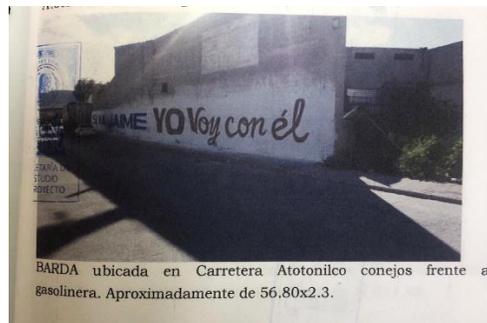
BARDA ubicada en Carretera Atotonilco refugio puente Río Salado, Atotonilco de Tula, Hgo. 25x2.30.



BARDA ubicada en Carretera Vito Atotonilco, Calera. 20.60 x2.40.



BARDA ubicada en Calle Benito López esquina Libramiento, Atotonilco de Tula, Hgo. 17.60x2.18.



BARDA ubicada en Carretera Atotonilco conejos frente a gasolinera. Aproximadamente de 56.80x2.3.



BARDA ubicada en Vito el Refugio puente río Salado, Atotonilco de Tula, Hgo. Aproximadamente 20x4



BARDA ubicada en Calle Morelos puente el mirador Vito, Atotonilco de Tula, Hgo. Aproximadamente de 3.90x1.40.



BARDA ubicada en Calle Morelos puente el mirador Vito, Atotonilco de Tula, Hgo. De 17.10x1.70.



BARDA ubicada en Carretera Atotonilco progreso, de 10.80x1.96.

157. El actor, refiere en su medio de impugnación que Jaime Ramírez Tovar, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento postulado por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cometió actos anticipados de campaña o un posicionamiento previo a dicha etapa de la elección con la pinta de las bardas a que se ha hecho referencia.

158. Sin embargo, al aportar como pruebas únicamente imágenes, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para acreditar, cuando menos:

- a) Que dichas bardas existieron previo al inicio de las campañas;
- b) Que las mismas se encuentran dentro de la demarcación territorial de Atotonilco del Tula;
- c) Que corresponden a la candidatura del sujeto señalado, pues no se encuentra nombre completo, partido que lo postula, municipio, cargo u otro elemento de identificación.

159. Además, del medio de impugnación y de las manifestaciones realizadas por el actor, se advierte que él mismo reconoce que de dichas bardas no es posible corroborar llamamiento al voto, alusión a un proceso de selección interna o pronunciamiento de aspiración alguna.

160. Es decir, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, dando como resultado la falta de fuerza convictiva para acreditar las supuestas irregularidades.<sup>13</sup>

161. En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de las imágenes por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios a principios. Es preciso señalar que el propio Código establece que quien afirma se encuentra obligado a probar; carga probatoria que el actor no ejecutó y que, por tanto, no es posible acreditar la vinculación

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

entre la persona señalada, la existencia de las bardas, su ubicación, contenido o la relación que las mismas tiene con el proceso electoral 2019-2020 en el Ayuntamiento.

162. De lo anterior, a consideración del Tribunal el agravio se debe declarar el agravio como **inoperante**.

**Causal de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas**

163. El actor refiere como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.
164. Sobre esa base, manifiesta que la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al Ayuntamiento rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
165. Así, considera que existen elementos para inferir el posible rebase en el tope de gastos de campaña, para lo cual aporta diversas tablas con supuestos gastos realizados por la planilla mencionada, así como el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización que presentó ante la unidad técnica de fiscalización el veinticinco de octubre.
166. Además, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla al Ayuntamiento postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.
167. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/11898/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha

en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.

[...]

Énfasis añadido

168. De la transcripción anterior, se desprende que será el veintiséis de noviembre de la presente anualidad en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al Ayuntamiento.

### **Respuesta a los agravios**

169. A consideración de Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **inoperante** el agravio y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

170. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:<sup>14</sup>

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
- b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
- c) Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

---

<sup>14</sup> Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d)** La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
- e)** Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

171. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

172. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

173. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a)** Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b)** Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c)** Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d)** Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la

diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

174. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:<sup>15</sup>

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- b) Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- d) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

175. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

**Caso concreto**

176. Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11823/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.
177. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.
178. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.
179. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.
180. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo Municipal acate lo establecido en el artículo 210 del Código, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación el Consejo General del Instituto procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad

jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.

181. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando la **inoperancia** del agravio en estudio.
182. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.
183. Ahora bien, dado que las pretensiones de los accionantes fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, todos del Código, y sin que existan más agravios encaminados a combatir la nulidad de la elección de que se trata, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

### RECOMPOSICIÓN

184. Al haberse acreditado causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **222 C1**, lo procedente es **modificar** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento.
185. El procedimiento para recomponer el resultado de la votación es el siguiente:
- a)** Se determina cual fue la votación por candidato recibida en la casilla;
  - b)** se resta dicha votación de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento; y
  - c)** el resultado obtenido será el cómputo final de la elección del Ayuntamiento.

### Votación recibida en la casilla

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Cuarenta y ocho	48
	Catorce	14
	Veintisiete	27
	Nueve	9
	Sesenta y dos	62
	Cincuenta y cuatro	54
	Diez	10
	Veintidós	22
	Cuarenta y cinco	45
	Seis	6
Candidato independiente	Treinta	30
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Uno	1
<b>Total</b>	<b>Trescientos veintiocho</b>	<b>328</b>

### Resultado del cómputo municipal

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil cuatrocientos setenta y cinco	1,475
	Ochocientos ochenta y cuatro	884
	Dos mil seiscientos treinta y cuatro	2,634
	Doscientos diecinueve	219
	Tres mil novecientos veintidós	3,922
	Un mil setecientos ochenta y cuatro	1,784
	Doscientos siete	207
	Tres mil ciento veinticinco	3,125
	Un mil trescientos cincuenta	1,350
	Ochocientos setenta y uno	871

Candidato independiente	Un mil doscientos cincuenta	1,250
Candidatos no registrados	Dieciséis	16
Votos nulos	Trescientos ochenta	380
<b>Total</b>	<b>Dieciocho mil ciento diecisiete</b>	<b>18,117</b>

### Cómputo municipal menos la votación de la casilla 222 C2

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil cuatrocientos veintisiete	1,427
	Ochocientos setenta	870
	Dos mil seiscientos siete	2,607
	Doscientos diez	210
	Tres mil ochocientos sesenta	3,860
	Un mil setecientos treinta	1,730
	Ciento noventa y siete	197
	Tres mil ciento tres	3,103
	Un mil trescientos cinco	1,305
	Ochocientos sesenta y cinco	865
Candidato independiente	Un mil doscientos veinte	1,220
Candidatos no registrados	Dieciséis	16
Votos nulos	Trescientos setenta y nueve	379
<b>Total</b>	<b>Diecisiete mil setecientos ochenta y nueve</b>	<b>17,789</b>

186. En virtud de los resultados obtenidos, se tiene que el ganador de la elección continua siendo la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con una diferencia de setecientos cincuenta y siete votos entre primero y segundo lugar. Lo que corresponde al 4.25% de la votación del Ayuntamiento.

187. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de Atotonilco de Tula en virtud de la nulidad de la votación recibida en la casilla 222 C1 de conformidad con el apartado de recomposición de la votación de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

**TERCERO.** Se **reserva jurisdicción y conocimiento** a favor de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación a efecto de que conozca sobre los agravios vertidos por el actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación la reserva decretada.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.